

Radicación:	70-001-31-10-001-2011-00158-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA
Demandado(a)(s):	ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

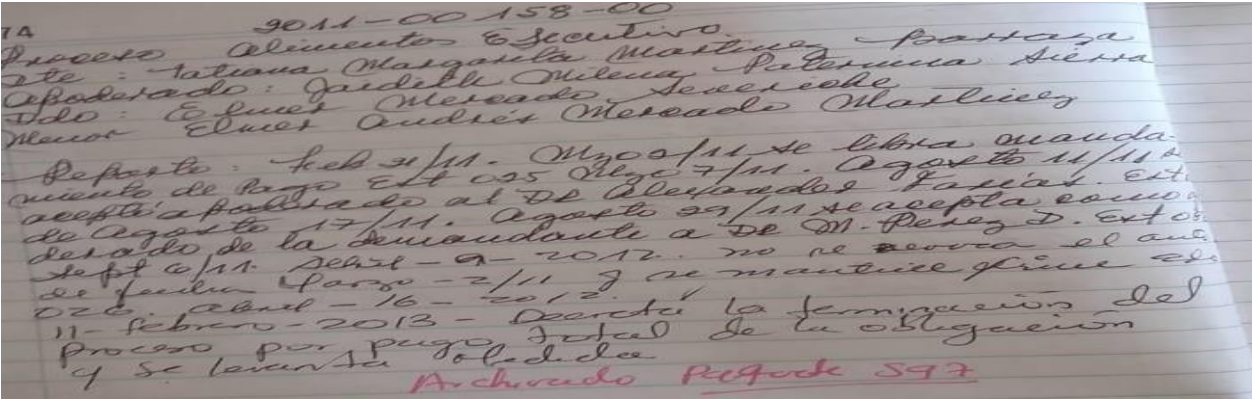
Junio veintiuno de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva de alimentos a favor del menor de edad 70001311000220210006800 procedente virtualmente el 13/04/2021 del Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, remitida con auto de 01 de marzo de 2021 mediante el cual el(la) par resuelve declararse incompetente porque corresponde a la continuación de una demanda de alimentos de radicado 2011-00158-00, ubicado en este Juzgado Primero de Familia. Procede a decidirse, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Advirtiendo la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos a favor del menor de edad porque la fijación de alimentos correspondiera a este Juzgado Primero de Familia, la Jueza Segunda de Familia de Sincelejo la rechaza y ordena enviarla al que considera competente.

Evidentemente, el resultado de consulta de procesos, opción en la página web de la Rama Judicial realizada el 13/4/2021, aparece registrada la siguiente información: “REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 21 DE FEBRERO DE 2011”, siendo demandante “- TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA” y demandado “- ELVER MERCADO SEVERICHE”, y creado por Secretaría en el sistema JUSTICIA XXI de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. Pero de la imagen del libro de radicación, se puede leer “...2011-00158-00 Proceso alimentos Ejecutivo (...) Archivado...”:



Para el 14/04/21, “...se hizo la correspondiente virtual solicitud de copia escaneada del expediente contentivo del radicado 2011-00158-00, a la División de Archivo de la Oficina Judicial de Sincelejo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sucre, a efectos de cotejar la documentación acompañada con la demanda a efectos de establecer y estudiar en primera medida, cuál es el título complejo de recaudo en el proceso ejecutivo surtido en esta ocasión, ya que se promueve fundado en que durante el desarrollo del coercitivo anterior se fijaron alimentos a instancia de los contendientes, según decisión en audiencia de 19 de diciembre de 2012 acompañada esta vez con el libelo introductorio, en la cual no se encuentra la firma de la funcionaria judicial de quien se dice la ha proferido ni de los demás asistentes a la diligencia, que tal lo señala el último inciso del artículo 279¹ del Código General del Proceso, así no tiene valor ni efecto jurídico; y por consiguiente no puede esta unidad judicial siquiera verificar la competencia sea para actuar en consecuencia y/o para proponer la colisión de competencia.”; mientras que el 11/05/2021 se ordenó: “**PRIMERO.** Requerir a la División de Archivo de la Oficina Judicial de Sincelejo, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sucre a fin de que informe acerca del pedido de copia escaneada del proceso 2011-00158-00. Oficiar en tal sentido, por secretaría. **SEGUNDO.** Requerir a la parte interesada para que aporte copia del documento de la decisión en audiencia de 19 de diciembre de 2012 con la firma del Juez respectivo, en caso de estar en su poder, para continuar el estudio correspondiente inclusive el anterior a la de adoptar una determinación en materia de competencia del caso.”.

¹ **ARTÍCULO 279. FORMALIDADES.** (...) En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos. **VIGENCIA EXPRESA DE LEYES** (secretariassenado.gov.co)



Radicación:	70-001-31-10-001-2011-00158-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA
Demandado(a)(s):	ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado, la parte interesada allega escaneado el documento firmado, que se inserta en orden a garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

5111

Exp. No.2011-00158-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SINCELEJO SUCRE

AUDIENCIA

En Sincelejo Sucre, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil doce, siendo el día y hora señalados en auto anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad se constituyó en Audiencia pública con el fin de llevar a cabo la audiencia del art 143 del Código del Menor, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora TATIANA MARTINEZ BARRAZA, a través de apoderado judicial, contra el señor ELMER MERCADO SEVERICHE.

A esta diligencia asistió la demandante TATIANA MARTINEZ BARRAZA, identificada con CC N° 64.695.379 de SINCELEJO, se hizo presente la doctora NAYIVE PORTACIO MERCADO, CC. 31302589, T.P. 119746, quien manifiesta que el doctor MANUEL PEREZ DIAZ, le sustituyo poder para esta diligencia, por lo que el señor juez dicta el siguiente auto: reconózcásele personería a la doctora NAYIVE PORTACIO MERCADO. También se encuentra presente el demandado señor ELMER MERCADO SEVERICHE, C.C. 92.030.992. Quien manifiesta que le ha otorgado poder amplio y suficiente al DOCTOR ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, C.C. 92.030.592, TP.173459. Por lo que el señor juez dicta el siguiente auto: reconózcásele personería al doctor ALVARO JOSE HERAZO CALDERA, C.C. 92.030.592, TP.173459, en los términos expresados en esta audiencia y únicamente para asistirle dentro de ella.

Seguidamente el señor Juez conmina a las partes para que comuniquen en que qué consiste el acuerdo que verbalmente solicitaron al Juzgado y expusieron el siguiente ACUERDO:

"De manera voluntaria el señor ELMER MERCADO SEVERICHE, pagará mensualmente por concepto de alimentos, a favor del menor Elmer Andrés Mercado Martínez, la suma de \$220.000) M/cte, como cuota integral de los gastos del menor Elmer Andrés Mercado Martínez, los cuales serán incrementados anualmente de acuerdo al acuerdo de las partes Serra el 5% de cada año, los cuales serán consignados personalmente por el demandado a favor de la señora TATIANA MARTINEZ BARRAZA, los cinco primeros días hábiles de cada mes, a partir del mes de enero de 2013, en la cuenta de ahorro # 46370001477-0 a

nombre de la señora TATIANA MARTINEZ BARRAZA, con . Con relación a la deuda, el señor ELMER MERCADO SEVERICHE, consignara el día de hoy \$ 1.088.000 mil pesos, y como quiera que el valor total de la deuda es de \$5.900.000 mil pesos, el señor ELMER MERCADO SEVERICHE, se compromete a pagarlos el día dos (2) de enero lo restante que son \$4.812.000, una vez se aporte el recibo de pago se oficiara al registrador respectivo, para que levante el embargo que recae sobre EL INMUEBLE con numero de matricula N° 347-13556. de since. A nombre del obligado ELMER MERCADO SEVERICHE.

En vista de lo anterior y como quiera que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio, este Juzgado le impartirá la respectiva aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto este JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sincelejo Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado los señores TATIANA MARTINEZ BARRAZA Y ELMER MERCADO SEVERICHE, en consecuencia el primero pagará mensualmente por concepto de alimentos, a favor del menor Elmer Andrés Mercado Martínez "De manera voluntaria el señor ELMER MERCADO SEVERICHE, pagará mensualmente por concepto de alimentos, a favor del menor Elmer Andrés Mercado Martínez, la suma de \$220.000) M/cte, como cuota integral de los gastos del menor Elmer Andrés Mercado Martínez, los cuales serán incrementados anualmente de acuerdo al acuerdo de las partes Serra el 5% de cada año, los cuales serán consignados personalmente por el demandado a favor de la señora TATIANA MARTINEZ BARRAZA, los cinco primeros días hábiles de cada mes, a partir del mes de enero de 2013, en la cuenta de ahorro # 46370001477-0 a nombre de la señora TATIANA MARTINEZ BARRAZA, con . con relacion a la deuda, el señor ELMER MERCADO SEVERICHE, consignara el día de hoy \$ 1.088.000 mil pesos, y como quiera que el valor total de la deuda es de \$5.900.000 mil pesos, el señor ELMER MERCADO SEVERICHE, se compromete a pagarlos el día dos (2) de enero lo restante que son \$4.812.000, una vez se aporte el recibo de pago se oficiara al registrador respectivo, para que levante el embargo que recae sobre la pensión del obligado ELMER MERCADO SEVERICHE.

SEGUNDO. Nómbrase depositaria de estos dineros para invertirlos en alimentos del menor, a su señora madre TATIANA MARTINEZ BARRAZA C.C. 64.695. 379.

Radicación:	70-001-31-10-001-2011-00158-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA
Demandado(a)(s):	ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE

TERCERO. El demandado no podrá salir del país sin garantizar el cumplimiento de sus obligaciones Art. 148 Código del Menor. Oficiese.

CUARTO. Procédase por secretaría a darle salida a este proceso de los libros respectivos y manténgase en secretaría para efectos de control de pagos.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y aprobada por todos los que en ella intervinieron y para constancia firman.-

NOTIFIQUESE
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS


ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS
JUEZ


TATIANA MARTINEZ BARRAZA
DEMANDANTE


ALVARO JOSE HERAZO CALDERA
APODERADO DEMANDANTE


ELMER MERCADO SEVERICHE
DEMANDADO


NAYIVE DEL ROSARIO PORTACIO MERCADO
APODERADO DEMANDADO


ARLETH PATRICIA NARVAEZ REYES
OFICIAL MERCADO

En tratándose de menores de edad, el Código de la Infancia y la Adolescencia ordena al juez de la causa en el inciso tercero del artículo 129², adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale, con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo; lo cual armoniza con lo dispuesto en el apartado 306³ del Código General del Proceso en el sentido que el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, así como para el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La suma reclamada en el ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad 70001311000220210006800, acá a continuación del proceso 2011-00158-00, corresponden a cuotas alimenticias impagas imputadas; por lo que la competencia es de interpretarse de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero⁴ del citado canon 129 de la Ley 1098 de 2006, respecto de la sentencia y/o decisión judicial que fije o apruebe acuerdo de las partes sobre alimentos.

² El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

³ **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

⁴ El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la **sentencia** que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

Radicación:	70-001-31-10-001-2011-00158-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA
Demandado(a)(s):	ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE

Así las cosas, dicha demanda debía interponerse directamente al juzgado que fijara por decisión aprobatoria del acuerdo de las partes la cuota alimenticia, es decir, este Primero de Familia de Sincelejo, razones que conducen a aceptar el conocimiento del compulsivo.

Aunque en los hechos se exprese: “**QUINTO:** Mi poderdante manifiesta que el señor **ELMER MERCADO SEVERICHE** posee varios bienes inmuebles y semovientes, que son cuantiosos, con los que se puede demostrar que tiene capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria.”; no se encuentra en el cuerpo de la demanda que se solicite decreto de medidas cautelares ni en escrito separado, pero puede leerse en el capítulo de notificaciones la siguiente aseveración: “El demandado **ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE** en la **CARRERA 10 No. 5 – 17 BARRIO LA CEJA** en el municipio de Sincé, Sucre. **Bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos el correo electrónico y el número de teléfono del demandado.**”.

Con todo ello, puede concluirse que a la parte ejecutante no le era posible al presentar la demanda simultáneamente cumplir con el deber legal de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, primera parte del inciso 3° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020⁵, canon declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los perito, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión⁶.

Y, como de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero, entendiendo por ésta, la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, que para el caso parte de la(s) suma(s) de \$220.000, a partir del mes de enero de 2013, cuyo incremento acordado por los contendientes y aprobado judicialmente es como sigue “...los cuales serán incrementados anualmente de acuerdo al acuerdo de las partes *Serra* el 5% de cada año...”; lo cual implica que la cuota alimenticia aumenta mensualmente en los años subsiguientes así: 5,00% para **2014, \$231.000**; 5,00% para **2015, \$242.550**; 5,00% para **2016, \$254.678**; 5,00% para **2017, \$267.411**; 5,00% para **2018, \$280.782**; 5,00% en **2019, \$294.821**; 5,00% al **2020, \$309.562**; y 5,00% para **2021, \$325.040**; de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se librará el mandamiento por la suma resultante del cálculo realizado por el despacho conforme a los valores antes indicados correspondiente a las cuotas de alimentos denunciadas adeudadas, así sean de mayor valor, a fin de garantizar el interés superior del(los) menor(es) de edad aquí involucrado(s)⁷.

⁵ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

⁶ Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Comunicado No. 40. Corte Constitucional de Colombia. Septiembre 23 y 24 de 2020.**

⁷ Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»⁷ (Subrayado fuera del texto).

Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando

Radicación:	70-001-31-10-001-2011-00158-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA
Demandado(a)(s):	ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE

Consecuentemente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos a favor del menor de edad 70001311000220210006800 procedente virtualmente del Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, dentro y a continuación del proceso 2011-00158-00 en que judicialmente se fijaron alimentos voluntarios conforme acuerdo de las partes.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE⁸, a favor de su(s) menor hijo(a)(s), E.A.M.M.⁹, representado(a) legalmente por su señora madre TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA, pero por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO pesos colombianos moneda legal** (\$25.859.728,00) por concepto de las cuotas alimenticias mensuales atrasadas y actualizadas correspondientes a los meses de: enero a diciembre de 2013, a razón de \$220.000 la mesada; enero a diciembre de 2014 por \$231.000 cada mes; enero a diciembre de 2015 a \$242.550 el mes; enero a diciembre de 2016 mensualmente en \$254.678; enero a diciembre de 2017 a razón de \$267.411 el mes; enero a diciembre de 2018 por \$280.782 la mensualidad; enero a diciembre de 2019 a \$294.821 el mes; enero a diciembre del 2020 por \$309.562 la mesada; y enero a febrero del 2021 en \$325.040 la mensualidad; más las cuotas actualizadas que se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

Notificar personalmente al deudor o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Avisar a las autoridades migratorias, para que se le impida la salida del país al ejecutado¹⁰.

⁸ «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás».

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.» Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC16395-2017, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01, (Aprobado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete), Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Datos del padre		Apellidos y nombres completos	
MERCADO SEVERICHE ELMER AUGUSTO*****			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
CEDULA DE CIUDADANIA 0092030992*****		COLOMBIA*****	

NUIP	1103743759	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	41691073	
Fecha de nacimiento					
Año	2008	Mes	MAY	Día	30
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o la Inspección)					
MASCULINO***** E***** *****					

¹⁰ CIA ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

Radicación:	70-001-31-10-001-2011-00158-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA
Demandado(a)(s):	ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE

Vincular al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹¹ y numeral 11 del artículo 82 ídem¹². Tramitar el asunto, conforme el canon 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Reconocer a MANUEL ENRIQUE PEREZ DIAZ, quien suscribe con la cédula de ciudadanía N°14.979.259 de Cali y T.P. N°15.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora TATIANA MARGARITA MARTINEZ BARRAZA, en representación del menor E.A.M.M., en los términos y para los fines del poder conferido.

Archivar copia de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez

¹¹ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

¹² “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, *e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*”